



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2018-00332

DESPACHO COMISORIO No. 08 librado por el Juzgado 12 civil municipal en oralidad de Bogotá quien Subcomisionó el Despacho Comisorio No. 073 librado por el Juzgado Noveno civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2018-00332 promovido por: HENRY VELANDIA ROMERO contra de: BLANCA NOHORA MORENO GALLEGO.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en

el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo

ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. NO AVOCAR conocimiento del DESPACHO COMISORIO No. 08 librado por el Juzgado 12 Civil municipal de Oralidad en el que subcomisionó el Despacho Comisorio No 073 librado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito y Ejecución de sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2018-00332 promovido por: HENRY VELANDIA ROMERO en contra de: BLANCA NOHORA MORENO GALLEGO
2. ORDENAR, por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080 fijado hoy, veintidós (22) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00765

DESPACHO COMISORIO No. 22-0006 librado por el Juzgado 5 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2020-00765 promovido por: BANCOLOMBIA contra de: JULLY PAOLA ORJUELA ROA.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1º del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente

comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. **NO AVOCAR** conocimiento del DESPACHO COMISORIO No. 22-0006 librado por el Juzgado 05 Civil municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2020-00765 promovido por: BANCOLOMBIA S.A. en contra de: JULLY PAOLA ORJUELA ROA.
2. **ORDENAR**, por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080 fijado hoy, veintidós (22) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01378

Al despacho, en atención a la solicitud hecha por el abogado demandante, se dispone:

Revisado el memorial de solicitud de tener por notificada a la parte pasiva y en consecuencia seguir adelante la ejecución, así como de dar celeridad al proceso, formulada por la parte demandante, la cual sustenta en que manifiesta haber allegado al despacho memorial de notificación de la parte demandada en cumplimiento a lo dictado por el decreto legislativo 806 de 2020 el día 08/07/2021.

Una vez revisado el buzón de correo electrónico del despacho se tiene que no se encuentra evidencia alguna de memorial alguno aportado con la notificación al demandado dentro de la presente causa, ni en la fecha que alude, ni en ninguna otra, por lo que no es posible tener por notificado al demandado ni mucho menos es posible seguir adelante la ejecución máxime que el fundamento jurídico que tiene el despacho para sustentar la determinación es el artículo 109 inciso cuarto.

Cabe advertir que la norma vigente respecto del acto procesal de notificaciones en la actualidad es lo contemplado en la ley 2213 de 2022, razón por la cual las actuaciones procesales deberán ceñirse a lo preceptuado en dicha disposición legal.

Conforme a lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: No tener en cuenta la solicitud del abogado demandante, por cuanto no hay evidencia de que haya cumplido con la carga procesal que la ley le impone respecto de la notificación del demandado en la presente causa, en caso de sostener su afirmación, sírvase remitir al despacho copia del mensaje de datos en formato original en el que hubiese realizado y agotado dicho trámite en la ficha que manifestó haberlo hecho.

SEGUNDO: Ínstese al demandante a Notificar en debida forma en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080 fijado hoy,**
veintidós (22) de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00265

Al despacho, en atención a la solicitud hecha por el abogado demandante, se dispone:

Atendiendo lo solicitado por las partes, téngase notificado por conducta concluyente al demandado en concordancia con el artículo 301 del CGP, respecto de la solicitud, de suspensión del proceso procede el despacho a requerir a las partes a fin de verificar el estado dicho acuerdo anexa a su solicitud, con el fin de que se informe si se dio cumplimiento o no y en caso afirmativo se obre de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, a fin de dar su terminación.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080 fijado hoy, veintidós (22) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00966

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de WILLIAM LADINO LONDOÑO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 14 de octubre de 2021, proveído que fuera notificado por medio electrónico en mensaje de datos el día 25 de noviembre de 2021, notificación conforme al Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 mediante la empresa certificadora E-ENTREGA de SERVIENTREGA, notificación enviada y recibida por el demandado WILLIAM LADINO LONDOÑO.

Una vez notificado el 25 de noviembre, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No.1785318, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$490.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080 fijado hoy, veintidós (22) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-01044

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS MARÍA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 26 de octubre de 2021, proveído que fuera notificado de manera física el día 23 de NOVIEMBRE de 2021, conforme al Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 mediante la empresa certificadora PRONTO ENVIOS al DEMANDADO con fecha de apertura 30 de NOVIEMBRE de 2021. La empresa PRONTO ENVIOS certificó mediante GUIA N° 368022300935 que la notificación física efectuada a la dirección CRA 52 NO 104 - 60 MEDELLIN realizada al extremo pasivo obtuvo como resultado "EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION".

Una vez notificado el 30 de noviembre, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 100004522728, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$105.000 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080 fijado hoy, veintidós (22) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 2019-01046

Con apoyo en lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, por secretaría librese nuevamente oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de 5 días contados a partir de la entrega de esta comunicación proceda a informar el estado actual del proceso de liquidación que cursa en esa sede judicial bajo el radicado No. 2018-000164.

Esto dado que en el Oficio No. 0169 del 21 de febrero de 2022 y allegado el 18 de marzo de 2022 no se especifica el estado actual del proceso, tal como se le solicitó. Adicionalmente, de manera concreta el oficiado deberá responder si el proceso radicado No. 2018-000164 está en curso o se decretó su terminación.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 80** fijado hoy **22 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

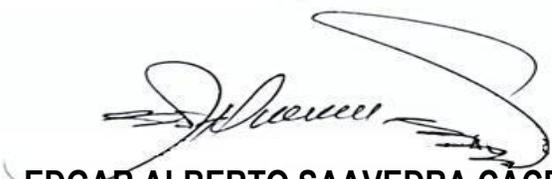
Rad. 2012-001052

En atención a que la parte demandada señor Jesús Ángel España Claros ratifica una vez más, como se observa en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales, que los dineros a él retenidos en aplicación a las medidas cautelares, deben ser entregados al apoderado judicial abogado Duberney Vásquez Castiblanco de la entidad demandante Cooperativa de Latinoamericana de Ahorro y Crédito – Utrahuilca; y posterior a realizase por este despacho las diligencias tendientes a verificar la real intensidad de demandado requiriendo a ambas partes en litigio, el juzgado dispone:

Ordenar por secretaría la entrega de los títulos judiciales retenidos al señor Jesús Ángel España Claros al apoderado judicial de la parte demandante abogado Duberney Vásquez Castiblanco. Es de precisar que, al momento de retirar los títulos judiciales deberá exhibir la cédula de ciudadanía, la tarjeta profesional, copia de los dos documentos anterior ampliados al 150% y poder conferido por la Cooperativa de Latinoamericana de Ahorro y Crédito – Utrahuilca con facultad para recibir.

Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 80 fijado hoy 22 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01129

En atención al memorial allegado el 16 de mayo de 2021 visible en el consecutivo 9.1. del cuaderno de memoriales y con apoyo en lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. Requerir por secretaría a la Alcaldía Local de Teusaquillo a fin de que proceda a remitir de manera inmediata con destino a esta sede judicial el Despacho Comisorio No. 0043 y/o informe el trámite dado a la diligencia.
2. Como en el expedite se advierte información consistente en que el Despacho Comisorio No. 0043 se remitió a la Dirección para la Gestión Policial de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por secretaría requiérase a esta dependencia para que proceda a remitir de manera inmediata con destino a esta sede judicial el Despacho Comisorio No. 0043 en el estado en el que se encuentre.
3. Remitido el Despacho Comisorio No. 0043, ingrese el expediente al despacho para programar fecha y hora para la realización de la diligencia por parte de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 80 fijado hoy 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00142

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada **María Teresa Sanabria Sánchez**, como empleada y/o pensionada de **Maxitempo / Maxitempo SAS** – NIT. 900.856.532-5. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$3'000.000,00.

Oficiese al pagador de la entidad mencionada al correo electrónico gestionhumana@maxitempo.com

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 80 fijado hoy 22 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00142

Se requiere al apoderado judicial de parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 80 fijado hoy 22 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00217

Téngase por surtida la citación a la dirección física del demandado, de acuerdo a la comunicación obrante en los consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones. En consecuencia, se exhorta a la parte actora para que gestione el enteramiento por aviso.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 80 fijado hoy 22 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00341

Conforme a las previsiones en el artículo xxx, el juzgado dispone:

1. Agréguese a la encuadernación el citatorio visible en los consecutivo 1.1. a 1.3. del cuaderno de memoriales, aclarando que estos no producirán los efectos establecidos en los artículos 291 del C.G.P., pues al verificar el expediente se aprecia que en este no se realizó la previsión al notificado para que comparezca a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, además, en la constancia de la entrega expedida por la empresa postal no indica si el destinatario recibió el comunicado.
2. Ahora, dado que las diligencias de notificación señaladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. son secuenciales por mandato del numeral 6 del primero de los artículos en mención, el despacho se abstiene de hacer referencia de fondo sobre el aviso obrante en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales.
3. Se le requiere al actor para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 80 fijado hoy 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00341

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales. Límitese la medida cautelar a la suma de \$10'500.000,00, siempre que se trate de saldos legalmente embargables. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

2. **DECRETAR** el embargo de las acciones de sociedad dentro de la sociedad denominada **EMPRESA UNIPERSONAL HUMOPED AMBIENTAL**, denunciadas como propiedad de la parte demandada.

Previo a que la Secretaría libre el Oficio dirigido al Gerente de la mentada sociedad para que inscriba la medida cautelar en el Libro de Accionistas, se requiere a la parte interesada para que envíe al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de la empresa a la cual va dirigido el Oficio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 80 fijado hoy 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00287

Examinados lo consecutivos 2.1. a 4.1. del cuaderno de memoriales, el juzgado dispone:

1. Incorpórese al expediente la respuesta allegada por o Bancolombia S.A. obrante en consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales, la cual informa que el demandado no tiene vinculo comercial con ellos.
2. Decrétese el embargo y posterior retención de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales. Límitese la medida cautelar a la suma de \$27'000.000,00, siempre que se trate de saldos legalmente embargables. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.
3. Oficiese a Trans Union – Cifin, a fin de que informen a este despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes, esto último, dado que la parte demandante, además de pedir que se oficie a las Entidades Bancarias, solicita también se oficie esta entidad.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 80 fijado hoy 22 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2018-00607-00.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Distrito Capital – Secretaría de Desarrollo Económico, como cesionario de la Fundación Confiar

Ejecutado: Lorena Buitrago Ocampo y Fidelina Ocampo García.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2018, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Lorena Buitrago Ocampo y Fidelina Ocampo García, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el pagaré número 1463 allegado como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$1'392.795,00 pesos correspondientes a siete cuotas, las que debían ser canceladas desde el 19 de febrero de 2018.

- \$1'257.025,00 pesos, correspondientes al capital acelerado.

- Lo intereses moratorios sobre las anteriores sumas, en la primera desde que estas se hicieron exigibles y, en las segundas, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago total de la obligación se verificara, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que las encartadas suscribieron en favor del actor el pagaré número 1463 el 24 de noviembre de 2015 en calidad de deudoras, sin embargo, incumplieron con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debieron acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 7 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por las cuotas adeudadas, el capital acelerado, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos (folio 18).

Por auto del 8 de julio de 2020 se aceptó la cesión del crédito que hiciese la demandante inicial Fundación Confiar al Distrito Capital – Secretaría de Desarrollo Económico.

Al resultar infructuosas las gestiones de notificación personal de las ejecutadas y previa solicitud de la parte actora, el 9 de noviembre de 2018 se decretó el emplazamiento de las encartadas en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso (folio 30).

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curadora Ad-Litem* para que ejerciera la defensa de las deudoras, quien finalmente, el 5 de agosto de 2022, se notificó personalmente en representación de las demandadas y formuló la excepción de prescripción (PDF visible en el cuaderno de contestaciones).

Mediante memorial del 10 de mayo de 2022, la parte actora describió traslado de las excepciones oponiéndose la prosperidad del medio de defensa (consecutivo 9.1. del cuaderno de memoriales).

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses de las demandadas.

¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.²

4. Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, de inmediato surge la prosperidad del medio exceptivo invocado, como a continuación se explica.

² Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

4.1. Del título valor aportado se desprende que las convocadas al presente trámite se obligaron a pagar \$7'500.000 en fecha de vencimiento 5 de enero de 2018. De esa manera, la acción ejecutiva prescribiría al cabo de tres años, es decir el 5 de enero de 2021.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dicha obligación se presentó el 24 de agosto de 2018; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 10 de septiembre de 2018, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes del 10 de septiembre de 2019, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 5 de abril de 2022.

Al respecto téngase en cuenta que inicialmente la parte actora tuvo una actitud diligente para lograr la notificación de las convocadas, como se observa en el expedite, dado que en una fecha cerca posterior a que se notificara el auto de apremio, se procedió a enviar de la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, la comunicación a la dirección denunciada en el escrito de demanda a las deudoras, las cuales resultaron infructuosas toda vez que la dirección resulto inexistente.

A esto, y por solicitud del interesado se ordenó el emplazamiento, para lo cual se le indicó al actor que debería realizarlo en un diario de amplia circulación, pero, esta parte tardó once meses en realizar esta acción. Con lo cual se evidencia el abandono que presentó el proceso entre los meses noviembre de 2018 a septiembre de 2019. Incluso, fue necesario requerir al demandante para que ejerciera la acción ordenada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por auto del 4 de septiembre de 2019.

4.2. Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del Código General del Proceso, pues solamente hasta que transcurrieron once meses procedió a allegar al juzgado el emplazamiento ordenado por auto del 9 de noviembre de 2018.

Tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el trienio establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el

paso del tiempo en la acción cambiaria se configurara el 5 de enero de 2021, es decir, antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, lo que valga recordar, ocurrió el 5 de abril de 2022 mediante curadora.

4.3. Seguido a esto, ninguno de los argumentos presentados por la demandante, en el escrito por con el cual descorrió traslado de las excepciones, minan la defensa de las demandadas.

En el primero de ellos donde se afirma que, *con la presentación oportuna de la demanda, se interrumpió la prescripción de la acción*, debe indicarse que, si bien esto es cierto, también lo que es que este solo acto no logra configurar tal fenómeno, pues para que se interrumpa la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda es también menester que dentro del año siguiente a que se notifique a la parte activa el mandamiento de pago, se debe notificar esta providencia también a la parte pasiva; de lo contrario, la sola presentación de la demanda no configura la interrupción.

Menos aún es de recibo el segundo argumento, consistente en querer excusar con la pandemia la demora en la realización de los actos para lograr la notificación de las demandadas, pues téngase en cuenta que la tardanza que se le reprocha al accionante ocurrió entre los meses noviembre de 2018 a septiembre de 2019, valga recordar, todos dentro del término del artículo 94 del Código General del Proceso, tiempo para el cual la emergencia sanitaria provocada por el SARS-CoV-2 aún no había empezado.

Tampoco es de recibo por este despacho la citación de la jurisprudencia SC5755-2014 de 19 de mayo de 2014, toda vez que, de los dos casos que la Corte Suprema de Justicia abordó en aquella ocasión, el primero, no se relaciona con este caso y, el segundo, confirma, precisamente, lo que aquí se está decidiendo.

En relación a lo anterior, frente al caso de Fredesminda Cortés de Cortés que se desarrolla en la decisión SC5755-2014 de 19 de mayo de 2014, la Corte determinó que, pese a los múltiples intentos de notificarla, esta no se allegó a notificarse del proceso, incluso cuestionó que en varias ocasiones eludió la diligencia de enteramiento del auto admisorio del proceso que se adelantaba en su contra; con lo cual, en uso del criterio subjetivo, aquel alto tribunal concluyó que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificara por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que la apoderada actor fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite.

En relación al otro caso que se desarrolló allí, alrededor de Omar René Cortés Cañón, como se dijo, coadyuva a confirmar la decisión de declarar la prescripción de las obligaciones adquiridas por Lorena Buitrago Ocampo y Fidelina Ocampo García en relación al demandante Distrito Capital – Secretaría de Desarrollo Económico, como cesionario de la Fundación Confiar.

Lo anterior dado que, en aquel caso, tal y como en el de maras, el juzgador indicó que la presentación de la demanda para con Omar René Cortes Cañón no tuvo la actitud de impedir la operación de la caducidad, pues el retraso en la notificación del auto admisorio se debió a la exclusiva negligencia de la parte demandante. De esta forma, la Corte Suprema de Justicia resalto:

“(...) Si la diligencia de notificación a Omar René Cortés Cañón no se realizó dentro del bienio establecido por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, ello se debió a la incuria de la parte actora, quien no cumplió con la obligación que le imponía la ley adjetiva (...)”.

5. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la defensa de las demandadas se hizo mediante curadora, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra de los ejecutantes condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad-Litem* de las demandadas Lorena Buitrago Ocampo y Fidelina Ocampo García denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré número 1463 adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por el Distrito Capital – Secretaría de Desarrollo Económico, como cesionario de la Fundación Confiar contra Lorena Buitrago Ocampo y Fidelina Ocampo García.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 80 fijado hoy 22 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2020-00059-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: Cooperativa De Servidores Públicos – Coominobras.

Ejecutado: Viviana Catalina Cuadros Caldas

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 16 de enero de 2020 la cooperativa acreedora, con base en el pagaré número 1006418 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Viviana Catalina Cuadros Caldas por \$479.643,00 correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar, cuyo pago era exigible el 1 de octubre de 2017.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal.

El 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la Cooperativa de Servidores Públicos – Coominobras, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genere desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 25 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, se decretó el emplazamiento de la obligada.

Una vez efectuada la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la secretaría del juzgado, en data 26 de febrero de 2021, se le designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos.

A esto, se designó como curador *ad litem* al abogado Cesar Andrés Torres Moreno, quien se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 9 de septiembre de 2021 formuló excepción de prescripción.

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, se corrió traslado al demandante del medio exceptivo propuesto por el curador del extremo pasivo, a lo cual la parte demandante presentó el 19 de abril de 2022 escrito al correo del juzgado describiendo traslado de las excepciones.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se

encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil³ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de la deudora.

Al respecto, recuérdese que el *curador ad litem* Cesar Andrés Torres Moreno, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado*”

³ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición⁴.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la cooperativa demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para lograr en el menor tiempo posible el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 16 de enero de 2020, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 25 de febrero de la mencionada anualidad.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron durante el periodo en el que estuvieron suspendidos los términos por mandato del Decreto 564 de 2020 y, dentro de la siguiente semana a que se reanudaran los términos por decisión PCSJA-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020, procedió a allegar las constancias de las diligencias que adelantó para lograr la notificación, pese a que estas fueron infructuosas, y así lo informó.

A esto, el apoderado judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitó la autorización para proceder a su emplazamiento.

Dicha petición fue resuelta favorablemente, y sólo hasta el 26 de febrero de 2021 la secretaria del despacho acreditó haber realizado el emplazamiento de la demandada en debida forma.

De lo dicho se puede deducir que desde un principio hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente, pues al poco tiempo de proferirse el mandamiento de pago, se realizó el intento de notificación, el cual, al resultar fallido, informó este

⁴ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento, a los pocos días de reactivarse la servicio en la Rama Judicial, el 8 de julio de 2020.

Además, el Despacho no puede pasar por alto que, como medidas decretadas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Concejo Superior de la Judicatura para prevenir el esparcimiento del virus SRAS-CoV-2, en la Rama Judicial se presentó un cede de actividades desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no podría contarse en contra del ejecutante el referido lapso, pues evidente es que el cierre de los despachos judiciales impidió el acceso al expediente, que para ese entonces era en formato físico, y la posibilidad de que la parte demandante adelantara, en normalidad, alguna labor relacionada con el proceso ejecutivo.

El mencionado recuento pone en evidencia que la cooperativa ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, a pesar del cese de actividades, aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 25 de febrero de 2020.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, la diligencia del ejecutante y el descontarle al término de prescripción el periodo de cese de actividades en la Rama Judicial, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$50.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 80** fijado hoy **22 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2020-00394-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Juan Carlos García Osorio.

Ejecutado: Jairo Enrique Álvarez Veloza.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 9 de julio de 2020 Juan Carlos García Osorio, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Jairo Enrique Álvarez Veloza, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en las letras de cambio número 001 y 002.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo Juan Carlos García Osorio que Jairo Enrique Álvarez Veloz le adeuda el capital y los intereses moratorios desde el vencimiento de las obligaciones, y agregó que, a pesar de los requerimientos que se le ha efectuado al demandado, este no ha honrado la deuda.

3. Trámite procesal.

El día 10 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el Juan Carlos García Osorio.

El 20 de agosto de 2020 la parte demandada contestó la demanda y propuso como medio de defensa al cobro de lo no debido.

A esto, por auto del 17 de marzo de 2022 se corrió traslado de la oposición formulada por el deudor al actor, quien en memorial presentado al correo del juzgado el 31 de marzo de 2022 se opuso al medio de defensa.

Por auto del 10 de junio de 2022 se decretaron como pruebas solo las documentales obrante en el expediente y se ordenó por secretaria fijar el proceso para sentencia, de la forma indicada en el inciso 2 del artículo 120 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar

solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁵.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no sólo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la oposición planteada por el deudor.

Se tiene que el demandado como medio de defensa expuso que ha cumplido con el pago de los intereses de mora a su acreedor, para acreditar su dicho, aportó (i) el historial de giros emitido por la empresa *Su Red* y (ii) la relación de giros de la empresa *Efecty*. A su vez, la parte actora se pronunció frente a la defensa promovida por el demandado afirmando que nunca hubo un acuerdo entre las partes que permitiera el pago del préstamo de manera amortizada y que el demandado pretende hacer ver cada pago como si lo hubiese realizado doble.

Ahora, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que el aquí demandado si probó sus manifestaciones, si no en el pago de todas las expensas que le están cobrando como él mismo lo sostiene, si en el pago de los intereses de mora que empezó a generar la obligación desde los meses de abril, para la letra de cambio número 001, y mayo, para la letra de cambio número 002, de 2017, según se infiere de los dos comprobantes de

⁵ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

pago aportados al proceso y visibles en los consecutivos 2.1. y 2.2. del cuaderno de memoriales.

En el primero de estos comprobantes, denominado *historial de giros* y perteneciente a la empresa de *Su Red*, se observa que entre los meses de abril de 2017 a enero de 2018 Jairo Enrique Álvarez Veloza, en calidad de remitente, le consignó a Juan Carlos García Osorio en ocho ocasiones sumas de dinero comprendidas entre \$132.500,00 a \$140.000,00, las cuales al sumarse dan un total de \$1'109.000,00.

De igual forma, al examinar el segundo de los comprobantes, perteneciente a la empresa *Efecty* se observa que, entre los meses de julio de 2017 a octubre de 2019, nuevamente, Jairo Enrique Álvarez Veloza le consignó a Juan Carlos García Osorio sumas periódicas comprendidas entre \$110.000,00 a \$240.000,00 para un total de \$2'190.000,00.

En suma, la parte demandada le ha consignado a la parte demandante desde el vencimiento de las letras de cambio número 001 y 002 hasta el mes de octubre de 2019 un total de \$3'299.000,00.

Sea esta la oportunidad para indicar que estos pagos deberán ser imputados al pago, primeramente, de los intereses de mora de la deuda y, luego, si con este emolumento se alcanza a cubrir los intereses, al capital adeudado, de la forma como lo señala el Código Civil en el artículo 1653.

En lo concerniente al escrito de réplica de las excepciones, se debe indicar que ciertamente el despacho, en lo relacionado historial de giros de la empresa *Su Red*, tuvo en cuenta solo 8 pagos del total de las 16 líneas horizontales que allí parecen, dado que cada PIN está repetido dos veces, uno para la fecha de envió y otro para la fecha de retiro.

Visto de este modo el asunto y siendo evidente que la defensa invocada consistente en el pago parcial de la obligación tuvo existo, se procederá a su declaración, advirtiendo que la ejecución habrá de continuar por los valores restantes, según los términos indicados en el mandamiento de pago.

A su vez, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, y en razón a que las pretensiones contenidas en la demanda prosperaron parcialmente, se condenará en costas al demandado, no en el mínimo permitido por el

Acuerdo No. PSAA16-10554 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sino por la mitad de este, esto es, por el 2,5% del valor de la deuda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el demandado JAIRO ENRIQUE ÁLVAREZ VELOZA consistentes en el cobro parcial de lo no debido.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PROBADO EL PAGO** correspondiente a un total de \$3'299.000,00, el cual es imputable, primero a los intereses moratorios y luego al capital, al momento de liquidar la deuda, conforme al artículo 1563 del Código Civil.

TERCERO. - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JAIRO ENRIQUE ÁLVAREZ VELOZA, por las obligaciones contenidas en las letras de cambio número 001 y 002 obrante en el expediten (capital e intereses), con previsión de los indicado en el numeral anterior de esta decisión, conforme al auto que libró mandamiento de pago. Liquidense desde que cada una de ellas se hizo exigibles.

QUINTO. - **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. - **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

SEPTIMO. - **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada en valor de \$120.000,00, como quiera que prosperó parcialmente la defensa invocada.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 80** fijado hoy **22 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01175

En relación con los memoriales remitidos a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la pasiva, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución, y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, respecto del cual se declaró su vigencia permanente a través de la Ley No 2213 del 13 de Junio de 2022, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que **debe indicarse al convocado**, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, en tanto revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la pasiva, no resulta claro para este despacho cuáles fueron los documentos que se le remitieron, toda vez que no se adjuntó la constancia de envío de copia de la demanda, copia del título base de la acción y copia de los traslados, razón por la cual dicha comunicación no resulta válida de acuerdo con la normativa descrita.

Por lo anterior, se Dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la comunicación remitida a la demandada **LEIDY JOHANA GARCÍA PÉREZ**.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar la ejecutada, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01175

En relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se Dispone:

Por Secretaría actualícese el oficio decretado mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LEIDY JOHANA GARCÍA PÉREZ** identificada con la C.C. No 1022383986, como empleada del **BANCO CAJA SOCIAL**. Medida que les fue informada mediante el oficio No 3136 del 11 de septiembre de 2019.

En tal sentido se **REQUERE** al pagador del **BANCO CAJA SOCIAL**, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo decretada, advirtiéndole que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el artículo 593 del CGP, además de responder por las cifras dejadas de retener.

Oficiar por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01935

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado **PIXIE S.A.S.**, que se encuentren dentro de los locales comerciales ubicados en las direcciones Cra 27 A No 77 - 29 y Calle 134 A No 45 A-19 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia.

Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios. Ofíciase.

Limítese el embargo hasta por la suma de \$4.200.000.00 M/cte.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00428

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera **SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.**, como cedente, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** sociedad que actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, ratifica a la misma apoderada, se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00744

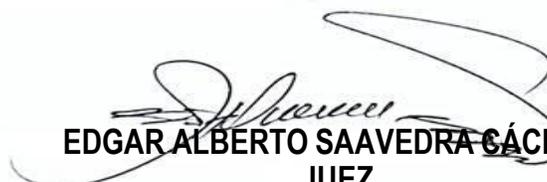
Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, como cedente, a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, ratifica al mismo apoderado, se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00032

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, como cedente, a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, ratifica al mismo apoderado, se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00080

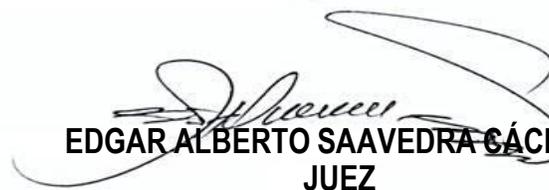
Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera **SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.**, como cedente, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, ratifica al mismo apoderado, se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, -4-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00080

En relación con los memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la pasiva, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución, y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

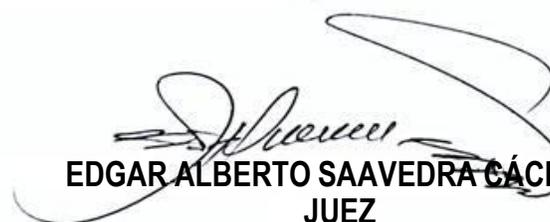
Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, respecto del cual se declaró su vigencia permanente a través de la Ley No 2213 del 13 de Junio de 2022, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que **debe indicarse al convocado**, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, en tanto revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la pasiva, no resulta claro para este despacho cuáles fueron los documentos que se le remitieron, toda vez que no se adjuntó la constancia de envío de copia de la demanda, copia del título base de la acción y copia de los traslados, razón por la cual dicha comunicación no resulta válida de acuerdo con la normativa descrita.

Por lo anterior, se Dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la comunicación remitida al demandado **MARCOS JOSÉ OROZCO LUBO**.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar el ejecutado, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. -4-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00080

Ante el silencio de TRANSUNION-CIFIN-frente a la información solicitada por el Despacho, en aras de la continuación del presente asunto y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **MARCOS JOSÉ OROZCO LUBO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas a continuación, siempre que se trate de dineros legalmente embargables:

1. BBVA Colombia
2. Banco Davivienda
3. Banco GNB Sudameris
4. Banco de Bogotá
5. Bancolombia
6. Banco Citibank
7. Banco Itaú
8. Banco Av Villas
9. Banco Caja Social
10. Banco Popular
11. Banco Occidente
12. Banco Pichincha
13. Falabella
14. Banco Agrario de Colombia

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **LIMITENSE** las medidas cautelares a la suma de \$40.000.000.00

NOTIFÍQUESE, -4-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00080

En relación con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se Dispone:

PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20093897**, el cual se encuentra legamente embargado, de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad adjunto. Para tal fin se comisiona al señor **Alcalde de la Zona respectiva**, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE, -4-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00919

En relación con los memoriales remitidos a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la pasiva, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución, y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, respecto del cual se declaró su vigencia permanente a través de la Ley No 2213 del 13 de Junio de 2022, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que **debe indicarse al convocado**, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, en tanto revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la pasiva, solamente se le adjuntó copia del mandamiento de pago, frente a lo cual se echa de menos el envío de copia de la demanda, del título base de la acción y de los anexos correspondientes, razón por la cual dicha comunicación no resulta válida de acuerdo con la normativa descrita.

Por lo anterior, se Dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la comunicación remitida al demandado **OMAR DE JESÚS SALINAS GRANADA**.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar el ejecutado, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 22 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr